



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre la nulidad propuesta a través de apoderado judicial, por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

Los demandados presentan escrito de nulidad por indebida notificación, con fundamento en el artículo 133 numeral 8 del CGP, invocando, en esencia, los siguientes argumentos:

Que, aunque la citación para notificación personal se entregó en la dirección indicada como destino, lo cierto es que aquella jamás llegó a manos de los demandados, pues la dirección suministrada por la parte demandante no corresponde al domicilio de los demandados, realizando dicha notificación de mala fe con el ánimo de negarles su derecho de defensa.

Informó que el lugar donde se llevó a cabo la notificación de la demanda corresponde a la dirección Carrera 3b Núm. 18B – 86 Barrio El Tejar de esta ciudad, pero que su verdadera dirección es la Calle 19ª Núm. 3ª-07 del Barrio El Tejar, contiguo al Barrio Laureano Gómez y que la última de las direcciones mencionadas, se señala en contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el día 1 de mayo del año 2018 con el señor Álvaro José García Coral, propietario de la vivienda donde los demandados arriendan y que adjunta con su escrito.

En razón de ello, señaló que el proceso se encuentra viciado de nulidad desde el mismo momento en que a los demandados se los tuvo por notificados de la demanda y que dicha nulidad no se encuentra saneada habida cuenta que el incidente de nulidad es la primera actuación que realiza en el presente asunto, por lo que solicitó decretar la nulidad de lo actuado.

Descorrido el traslado pertinente, la parte activa de la litis guardó silencio

II. CONSIDERACIONES:

1. Las formas procesales establecidas para la normal constitución y desarrollo de un proceso resultan necesarias a fin de encausar la defensa de las partes garantizando la igualdad en el proceso. De este modo, tal formalidad es importante solo en la medida en que sea eficaz para garantizar

a las partes el derecho al Debido Proceso y a una decisión pronta y cumplida del órgano jurisdiccional del Estado.

Y es en estas formas sustanciales donde se hunde la raíz de las nulidades al interior del proceso, no obstante, no debe soslayarse que tales exigencias formales establecidas por la ley no deben dejar de lado los fines del proceso, esto es, que por encima de la formalidad se encuentra la finalidad del proceso, y el derecho sustancial al tenor de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

En este contexto, solo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, ya que puede producirse la convalidación o subsanación del acto defectuoso. Por ello se han instituido las causales de nulidad, que se encuentran revestidas de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación, que están dirigidos principalmente a limitar el uso indiscriminado de esta institución, con fundamento en que la nulidad sólo habrá de erigirse cuando la afectación al derecho al debido proceso resulta evidente.

De este modo, el CGP consagra directrices específicas estipulando reglas en relación con la legitimación, la oportunidad para alegarlas, su convalidación, etc., dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las taxativamente determinadas en el artículo 133 *ejusdem*, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se proponen después de allanada (artículo 135). Todo lo cual permite colegir que las nulidades no pueden alegarse por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente se quiera.

Para el primero de los eventos enunciados es necesario distinguir si la nulidad es insaneable o saneable, pues si se trata de lo primero el Juez debe declararlo mediante una decisión motivada, y si la causal fuere de aquellas que se consideran saneables debe ponerla en conocimiento de la parte afectada mediante auto que se notificará como lo indica el artículo 292 del CGP, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación la parte la alegue, haciéndolo, la nulidad se declarará, caso contrario, continuará el curso del proceso, pues la misma se entiende saneada.

2. La causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133, que se arguye por el demandado, es de carácter saneable, con base en lo cual procedemos a pronunciarnos sobre los hechos en que se funda la solicitud de nulidad que motiva este pronunciamiento.

3. La normativa en cita señala que el proceso es nulo en todo o en parte cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado....”*

Por su parte, el acto de notificación es la forma de dar a conocer las providencias judiciales a las partes y cuya finalidad está dirigida a la garantía del derecho fundamental del debido proceso y del derecho de defensa consignados en el artículo 29 de la Carta Política. Es decir, si las partes conocen la decisión del Juez pueden controvertirla y exponer los argumentos jurídicos que puedan infirmar sus fundamentos, así como presentar los argumentos relacionados con las afirmaciones de la contraparte, garantizándose también el principio de contradicción y de igualdad de las partes frente a las actuaciones de la autoridad judicial dentro del proceso.

Así entonces, las notificaciones, cualquiera sea la forma en que se hagan, deben observar unas formalidades y requerimientos que la misma norma establece (artículos 291 y siguientes del C. G. del P.).

4. En el asunto de la litis, una vez se libró orden de pago el 6 de octubre de 2020, se ordenó la notificación de los demandados Luis Alberto Martínez y Aura Benavides Córdoba, conforme al artículo 291 del C. G. del P.

En cumplimiento de dicho ordenamiento, el demandante, remitió a través de la empresa de correos Pronto envíos, la notificación personal dirigida a los demandados, que obra a folios 2 a 5 del archivo Núm. 05 del expediente digital rotulado como *“Constancias de Notificación Personal”*, resultado de la cual la empresa certifica con fecha 16 de julio de 2021, que:

“Observaciones: Se realiza la respectiva entrega el día 3 de julio de 2021. La dirección que informa el remitente es incorrecta y se entrega la documentación en la casa esquinera que está contigua al domicilio con nomenclatura Cra. 18 B Número 3 B 85 recibe la documentación la señora Aura Benavides quien no aporta número de cédula. Pronto Envíos certifica lo anterior y se reserva la prueba del original según Ley 1369 de 2009 art. 35”

Ante esta situación, mediante proveído de 3 de septiembre de 2021 se resolvió tener por notificados a los demandados el 9 de julio de 2021 y con auto fechado a 23 de septiembre de 2021, se dictó auto de seguir adelante la ejecución ante el silencio que los demandados guardaron luego de haberse entregado la notificación de la demanda con sus respectivos anexos.

Ahora, arguye el memorialista que la notificación así realizada se efectuó en una dirección que no corresponde al lugar de su domicilio, pues éste corresponde a la Calle 19ª Núm. 3ª – 07 del Barrio El Tejar, anejando para el efecto copia de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por los demandados el 1 de mayo de 2018, donde los mismos figuran como arrendatarios.

Pues bien, aunque con el documento en cita logra evidenciarse que, en efecto, los demandados ostentan la calidad de arrendatarios del inmueble ubicado en la Calle 19ª Núm. 3ª – 07 del Barrio El Tejar, nada distinto de dicha afirmación logra probarse en el plenario, pues de ello no deriva que la dirección donde se entregaron los documentos que integran el acto de notificación no tenga relación alguna con la pasiva de la litis y menos aún indica que, en realidad, la notificación de la demanda no haya sido entregada a los demandados; y es que, quizá con mayor relevancia, tampoco, existe atisbo demostrativo para establecer que la información puesta de presente por la empresa de correos sea falsa o que lo allí descrito no hubiese ocurrido en la realidad. Menos aún, asoma base suficiente en orden a predicar que la parte ejecutante obró de mala fe al momento de notificar a los demandados en la dirección suministrada desde la demanda para ello y de considerar ciertos comportamientos como los enunciados en su escrito como delictivos, los demandados o su apoderado se encuentran en la obligación legal y constitucional de ponerlas en conocimiento de las autoridades penales, a efectos de que se asuman las investigaciones a que haya lugar, a lo cual los exhorta el Juzgado, para que sus aseveraciones no se queden en el mero campo de las especulaciones, con las consecuencias legales que de ello puede derivarse.

De ese modo, las aseveraciones en comento no pasaron de ser simples afirmaciones carentes de respaldo probatorio, pues ningún medio de convicción se arrimó en orden a establecer los fundamentos fácticos esgrimidos.

Y es que contrario a lo afirmado por el demandado, afloran en el expediente las guías nros. 346924000825 y 346923500825 de 24 de junio de 2021, en las que, se aduce, el 3 de julio de 2021, fueron entregadas las notificaciones de la demanda, copia de la demanda y anexos a la señora Aura Benavides, pues pese a resultar incorrecta la dirección suministrada por la demandante, esto es, la Carrera 3b Núm. 18B – 86 Barrio El Tejar de esta ciudad, aquellas se entregaron en la casa esquinera contigua a la vivienda con nomenclatura Carrera 18 B nro. 3B-85 de ese mismo barrio, dejando entonces la empresa de correo la respectiva anotación y suscribiéndose ambas guías por parte de la señora Aura Benavides, sin que hubiere querido informar su número de identificación. Piezas procesales todas, con pleno mérito demostrativo de lo que allí se describe, pues, se itera, no asoma prueba alguna que los desvirtúe, y que dan cuenta de que la notificación fue, en efecto,

entregada a los demandados. Al respecto, deviene por demás curioso que aquellas piezas procesales fueran recibidas por “Aura Benavides” quien, además, no suministró un documento que la identificara. Conducta frente a la que el Despacho, se pregunta, i) Si los documentos que la empresa de correo pretendía entregar en la dirección mencionada no eran de interés para “Aura Benavides” por qué razón los recibió; ii) Si en esa dirección no residían los señores Luis Alberto Martínez y Aura Liceli Benavides, por qué razón ello no fue informado a la empresa de correos, para que procediera en la forma en que la ley establece; y iii) Por qué motivo, la señora “Aura Benavides” que recibió las comunicaciones, no suministró documento de identificación alguno?

Estas reflexiones nos llevan de manera clara a concluir que el procedimiento para agotar la notificación personal de la señora Aura Liceli Benavides Córdoba y el señor Luis Alberto Martínez se realizó en debida forma y que ante la evidencia de que las notificaciones con copia de la respectiva demanda y sus anexos fueron entregadas a la señora Aura Benavides, sin que asome prueba que demuestre lo contrario, correspondía proceder a tenerlos por notificados y a emitir el respectivo auto de seguir adelante con la ejecución; etapas procesales todas que están soportadas documentalmente y se advierten rituadas con apego a la práctica procesal correspondiente, sin que pueda pregonarse la indebida notificación reclamada por los demandados.

Consecuencia de lo advertido, sería procedente la imposición de condena en costas; sin embargo, siendo que el demandante no recorrió el traslado respectivo, se consideran como no causadas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. NO DECLARAR la nulidad de lo actuado en la forma invocada por la señora Aura Liceli Benavides Córdoba y el señor Luis Alberto Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Sin lugar a imponer condena en costas de este incidente a los demandados Liceli Benavides Córdoba y Luis Alberto Martínez.

TERCERO. Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Andrés Sánchez Portilla, identificado con la C.C. No. 12.745.654 y T. P. No. 263.915 del C.S. de los demandados Liceli Benavides Córdoba y Luis Alberto Martínez de los demandados Liceli Benavides Córdoba y Luis Alberto Martínez, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder adjunto.

Ejecutivo Singular 2020-105
Demandante: Gladys Romero
Demandado: Luis Alberto Martínez y Otra
Interlocutorio Núm. 391
Con ASAE

CUARTO.- Se advierte que la señora Aura Liceli Benavides Córdoba y el señor Luis Alberto Martínez, habrán de tomar el proceso en el estadio en que se produjo su intervención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 5 de ABRIL de 2022

Firmado Por:

**Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c21c0985f0243172545dee1328ed610cfb41572334e66c5aec63883b985759b**

Documento generado en 04/04/2022 12:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>